



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



RESOLUCIÓN No. 2813

(19 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 260 del 26 de febrero de 2014, publicada el 28 de febrero del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA el puesto No. 21 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 7315 del 6 de marzo de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA, por haber sido admitido sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, en la cual resolvió no acceder a la solicitud elevada por la UGPP, manteniendo así al señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA en la lista de elegibles conformada por Resolución No. 260 del 26 de febrero de 2014.

La anterior decisión se fundó, en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201811, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA acreditó el cumplimiento de los requisitos de estudio y de Experiencia Profesional relacionada; sobre esto último, se consideró que las actividades desempeñadas por el elegible en el ejercicio de su empleo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, denominado Pagador, Código 4173 Grado 20, así como en su cargo en la Fundación MOI POUR TOI, guardan similitud con las funciones del empleo ofertado.

La Resolución No. 1405 del 18 de julio 2014 fue notificada a la apoderada del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA por aviso, el 29 de julio de 2014, y a la UGPP mediante aviso el 4 de agosto de 2014.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

Mediante oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 23469 del 20 de agosto de 2014, la UGPP, a través de su apoderada general, ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1405 del 18 de julio 2014. Sustenta el recurso indicando que el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA no cumple con el requisito de Experiencia Profesional relacionada, por cuanto el empleo por él ejercido en el INPEC correspondía al Nivel Asistencial y no al Nivel Profesional. Agrega que el tiempo de experiencia en el INPEC es de veinticinco (25) meses y tres (3) días, contados a partir del 1° de enero de 2006, y que la certificación expedida por la Fundación Moi Pour Toi no cumple con las formalidades exigidas en el Decreto 4476 de 2007, al existir duda sobre la autenticidad de la información allí contenida, particularmente sobre las funciones desempeñadas por el elegible.

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la Lista de Elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibidem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los Actos Administrativos definitivos procede el Recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

III.- CONSIDERACIONES

El Decreto 2772 de 2005, *“Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, norma vigente para la época de realización del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, estableció en sus artículos 2º y siguientes, la clasificación de los empleos por niveles jerárquicos, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, en los siguientes niveles: Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

Por su parte, el Decreto 2489 de 2006, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, contempla en su artículo 2º al empleo denominado Pagador, Código 4173, Grados del 13 al 23, como perteneciente al Nivel Asistencial.

De otro lado, esta Comisión Nacional, a la luz de las normas contenidas en el Decreto 2772 de 2005 y sus modificaciones, vigentes para la época de realización de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ha sostenido lo siguiente para efectos de tener en cuenta experiencia como profesional: *“(…) se debe cumplir con dos condiciones para tener en cuenta la Experiencia Profesional, así: - Terminación y aprobación de las materias de una carrera profesional y, - **Que la actividad laboral se haya ejercido en empleos del respectivo nivel jerárquico**”*¹ (Énfasis nuestro).

En este sentido, se considera que no es posible tener en cuenta como Experiencia Profesional aquella adquirida en el ejercicio de labores de un empleo del Nivel Asistencial, así el interesado haya contado con Título Profesional. Se destaca que las actividades y funciones desempeñadas en un empleo del Nivel Asistencial no son asimilables ni afines a aquellas previstas para los empleos del Nivel Profesional, de manera que no pueden ser relacionadas en los términos del Decreto 2272 de 2005, norma vigente para la época de realización del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP.

En el presente caso, el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA allegó certificación laboral de fecha 6 de mayo de 2011 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en la cual consta haber desempeñado el cargo denominado Pagador, Código 4173, Grado 20, desde el 13 de febrero de 1997 y hasta el 3 de noviembre de 2009, empleo que conforme a lo explicado, pertenece al Nivel Asistencial. Así, las funciones desempeñadas por el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA en su empleo del Nivel Asistencial en la planta de personal del INPEC no son susceptibles de acreditar Experiencia Profesional, exigida en la OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP para el empleo No. 201811, al cual aspiró.

Por otro lado, en relación con el tiempo de experiencia del elegible, certificado por el INPEC, en el cargo denominado Pagador, Código 4173, Grado 20, debe señalarse que, contrario a lo que afirma la recurrente, el retiro del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA ocurrió el 3 de noviembre de 2009 y no el 3 de febrero de 2008, de manera que el tiempo de experiencia acreditado ascienda a cuarenta y seis punto siete (46.7) meses, como se enunció en la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014; con todo, se reitera que este tiempo no puede ser considerado para efectos de computar Experiencia Profesional al haber sido obtenido en el ejercicio de un cargo perteneciente al Nivel Asistencial.

Ahora, sobre la censura hecha por la recurrente en relación a la autenticidad de la información consignada en la certificación emitida por la Fundación Moi Pour Toi, debe decirse que a la actuación administrativa no se han allegado pruebas que demuestren su falta de veracidad o una intención por parte del elegible encaminada a que, por medios fraudulentos, la CNSC emita un decisión equivocada, motivo por el cual, aplicando los postulados constitucionales de buena fe y

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 22 de enero de 2009.

Continuación de la Resolución No.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

presunción de inocencia, dicha documentación es tenida en cuenta. Sin embargo, tal y como se analizó en la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, este documento acredita dieciséis punto ocho (16,8) meses de Experiencia Profesional relacionada, inferior a la mínima exigida para el empleo No. 201811 de treinta y cuatro (34) meses.

En este orden de ideas, se considera que le asiste razón a la recurrente en torno a la imposibilidad de tomar como Experiencia Profesional la acreditada por el elegible en el ejercicio del cargo denominado Pagador, Código 4173, Grado 20, en el INPEC, lo que lleva a concluir que el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA sólo demostró dieciséis punto ocho (16,8) meses de Experiencia Profesional relacionada, de treinta y cuatro (34) meses exigidos como mínimo.

Por lo expuesto, se evidencia que el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA fue admitido al concurso sin reunir el requisito de experiencia exigido en la OPEC, razón por la cual se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se revocará la decisión emitida en la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, procediendo a la exclusión del mencionado señor de la correspondiente lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 27 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014 *“Por la cual se resuelve la solicitud de exclusión del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011-UGPP, presentada por la Directora General de la UGPP”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. RESOLVER favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respecto del elegible MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.023, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3º. EXCLUIR al señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.023, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4º NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a la doctora LUZ MERY TABARES GIRALDO, en calidad de Apoderada del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA, al correo electrónico tabaresgmery302@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, y a la Calle 20 No. 22-27 Ed. Cumanday, Oficina 903, en la ciudad de Manizales (Caldas), así como a la Apoderada General de la UGPP, ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en la Avenida Calle 26 No. 69B - 45 piso 2º, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución No. **2813**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la Resolución No. 1405 del 18 de julio de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión del señor MARTÍN ALONSO PÉREZ PARRA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

ARTÍCULO 5°. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 201811, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 6°. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Art. No. 7

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Wni
Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
R/ Blanca C. Romero A.
MLL

